



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20166000022001  
Fecha: 05/02/2016 08:32:02 a.m.

Bogotá D.C.

Señor  
**YESID JAVIER BARRIOS VILLAR**  
E-mail: [jvessi46@hotmail.com](mailto:jvessi46@hotmail.com)

Referencia: **EMPLEOS. VACANCIA TEMPORAL POR PERIODO DE PRUEBA.** Declaración de vacancia temporal de un cargo mientras su titular se encuentra en periodo de prueba en otro cargo perteneciente a una carrera especial. **Radicación** No. 20169000008262 del 13 de enero de 2016.

Reciba un cordial saludo,

De manera atenta me refiero a su comunicación de la referencia, relacionada con su solicitud de concepto respecto a la forma en que es posible tener estabilidad laboral adquirida en carrera administrativa de la Rama Ejecutiva en caso de no superar el periodo de prueba del cargo de la Rama Judicial, para informarle que esta Dirección Jurídica ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema, al atender una consulta similar a la planteada en su escrito, mediante concepto radicado con el número 20166000010521 del 20/01/2016, el cual se anexa para su información y en el cual se concluyó lo siguiente:

*Con fundamento en las disposiciones y conceptos citados, en criterio de esta Dirección Jurídica los empleados que tienen derechos de carrera administrativa y superan concurso de méritos en otra entidad, tienen derecho a conservar su empleo mientras superan el periodo de prueba y por tal razón se declara la vacancia temporal del empleo del cual son titulares; es decir, continúan con la titularidad del cargo hasta tanto adquieran derechos sobre el nuevo empleo, de modo que no procede la liquidación de prestaciones sociales hasta tanto se supere el periodo de prueba.*

*En caso de superar el periodo de prueba en la entidad de la Rama Judicial deberá presentar renuncia al cargo de carrera administrativa en el Fondo Rotatorio Municipal de Valorización de Sincelajo FOMVAS. La aceptación de la renuncia implica que se da por terminada la relación laboral; por consiguiente, la entidad Fondo Rotatorio Municipal de Valorización de Sincelajo FOMVAS, debe proceder a liquidar los salarios, todas las prestaciones sociales y demás emolumentos a que tiene derecho el empleado durante el tiempo laborado, de acuerdo a las normas establecidas para tal efecto.*

*En este sentido, para tomar posesión en un empleo en período de prueba en una entidad con régimen de carrera especial, esta Dirección Jurídica considera que no es necesario presentar renuncia en el Fondo Rotatorio Municipal de Valorización de Sincelajo FOMVAS frente al empleo del cual se es titular y se encuentra inscrito en la carrera administrativa general.*

*Es importante anotar que esta figura aplica solo si ha sido nombrada en período de prueba luego de superar un concurso para proveer el empleo de carrera en el sistema general o en un sistema especial.*

*Finalmente, es necesario hacer énfasis en que de acuerdo con el inciso segundo del numeral quinto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, una persona adquiere derechos de carrera una vez se califica satisfactoriamente su período de prueba, luego no se requiere que el empleado con derechos de carrera espere la actualización en el registro público de carrera para renunciar a su anterior empleo.*

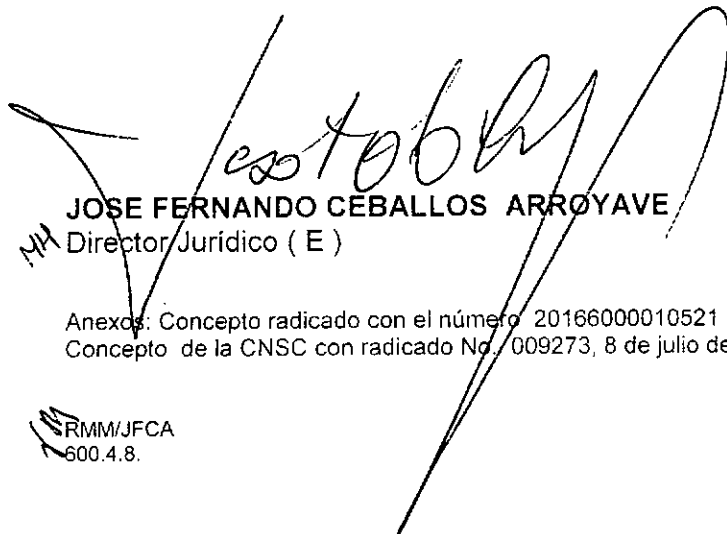
Sobre el mismo tema, me permito remitirle copia del concepto emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con radicado de salida 009273, 8 de julio de 2008, mediante el cual se pronuncia sobre la solicitud de declaratoria de vacancia temporal de empleo del sistema general de carrera en el que se ostentan derechos de carrera, por nombramiento en período de prueba en empleo de carrera perteneciente a un sistema especial o específico, el cual concluye así:

*"Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Comisión Nacional del Servicio Civil conceptúa que es procedente la declaratoria de vacancia temporal de un empleo cuando éste es desempeñado por un servidor con derechos de carrera que pertenece al sistema general regulado por la Ley 909 de 2004 y es nombrado en período de prueba luego de superar un concurso para proveer empleo de carrera en el sistema general o en un sistema especial o específico de carrera.*

*Una vez concluido el período de prueba, si el empleado pertenece al sistema general y lo supera con éxito, procederá la actualización del Registro Público de Carrera. En caso contrario deberá regresar a su empleo en el cual es titular de derechos de carrera. Si el nombramiento en período de prueba fue para empleo perteneciente a un sistema especial o específico de carrera, con la solicitud de vacancia temporal del empleo se deberá allegar copia del nombramiento indicando el término de duración del referido período y una vez concluido el mismo, en caso de superarlo con éxito, el empleado deberá renunciar al empleo en el cual es titular de derechos de carrera, so pena que se declare la vacancia del empleo por abandono del cargo en el caso de no hacerlo. En caso de no superar el período de prueba, deberá regresar de inmediato al empleo frente al cual han ostentado derechos de carrera y se halla vacante con carácter transitorio."*


El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



**JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE**  
Director Jurídico ( E )

Anexos: Concepto radicado con el número 20166000010521 del 20/01/2016, 2 folios  
Concepto de la CNSC con radicado No. 009273, 8 de julio de 2008, 4 folios

 RMM/JFCA  
600.4.8.



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 2016000010521  
Fecha: 20/01/2015 10:59:28 a.m.

Bogotá D.C.



Referencia. **EMPLEOS. VACANCIA TEMPORAL POR PERIODO DE PRUEBA.** Declaración de vacancia temporal de un cargo mientras su titular se encuentra en período de prueba en otro cargo perteneciente a una carrera especial. Radicación No. 20159000227682 del 9 de diciembre de 2015.

Respetado señor, reciba un cordial saludo,

De manera atenta doy respuesta a la consulta efectuada en la comunicación de la referencia a partir del siguiente planteamiento jurídico:

#### PLANTEAMIENTO JURIDICO

¿Para tomar posesión de un empleo en período de prueba en una entidad con régimen de carrera especial, es necesario renunciar de forma previa al empleo del cual se es titular en la carrera administrativa general?

#### SOPORTE NORMATIVO Y ANALISIS

(1) La Ley 909 de 2004, establece:

*"ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso*

*El proceso de selección comprende:*

*"(...)"*

*5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

*Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.*

*El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al*

empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del periodo de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

*FARÁGRAFO: En el Reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos.* (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, los empleados que tienen derechos de carrera administrativa y superan concurso de méritos en otra entidad, tienen derecho a conservar su empleo mientras superan el periodo de prueba y por tal razón la figura a la que se acude es la **declaración de la vacancia temporal del empleo** del cual son titulares; es decir, continúan con la titularidad del cargo hasta tanto adquieran derechos sobre el nuevo empleo, de modo que no procede la liquidación de prestaciones sociales hasta tanto se supere el periodo de prueba.

Sobre el particular, la Comisión Nacional del Servicio Civil ya ha emitido pronunciamientos mediante conceptos No. 009273 del 8 de julio de 2008 y 19463 del 2 de octubre de 2009, en los cuales concluye lo siguiente:

*"Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Comisión Nacional del Servicio Civil conceptúa que es procedente la declaratoria de vacancia temporal de un empleo cuando éste es desempeñado por un servidor con derechos de carrera que pertenece al sistema general regulado por la Ley 909 de 2004 y es nombrado en periodo de prueba luego de superar un concurso para proveer empleo de carrera en el sistema general o en un sistema especial o específico de carrera". 4 "Una vez concluido el periodo de prueba, si el empleado pertenece al sistema general y lo supera con éxito, procederá la actualización del Registro Público de Carrera. En caso contrario deberá regresar a su empleo en el cual es titular de derechos de carrera". "Si el nombramiento en periodo de prueba fue para empleo perteneciente a un sistema especial o específico de carrera, con la solicitud de vacancia temporal del empleo se deberá allegar copia del nombramiento indicando el término de duración del referido periodo y una vez concluido el mismo, en caso de superarlo con éxito, el empleado deberá renunciar al empleo en el cual es titular de derechos de carrera, so pena que se declare la vacancia del empleo por abandono del cargo en el caso de no hacerlo. En caso de no superar el periodo de prueba, deberá regresar de inmediato al empleo frente al cual han ostentado derechos de carrera y se halla vacante con carácter transitorio".*

Y por parte del Comisionado ponente Fridole Ballén Duque, con radicado de salida No. 019463 del 2 de octubre de 2009, en el que se estableció lo siguiente:

*"...es procedente la declaratoria de vacancia temporal de un empleo desempeñado por un servidor con derechos de carrera que pertenezca a un Sistema Especial o Específico, administrado y vigilado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuando éste es nombrado en periodo de prueba luego de superar un concurso para proveer empleo de carrera en el Sistema General o en otro Sistema Especial o Específico de Carrera de origen legal. Una vez concluido el periodo de prueba, si el empleado pertenece a carrera y lo supera con éxito, proceder la actualización del Registro Público de Carrera. En caso contrario deberá regresar a su empleo en el cual es titular de derechos de carrera. Con la solicitud de vacancia temporal del empleo se deberá allegar copia del nombramiento, indicando el término de duración del referido periodo y una vez concluido el mismo, en caso de superarlo con éxito, el empleado deberá renunciar al empleo en el cual es titular de derechos de carrera, so pena que se declare la vacancia del empleo por abandono del cargo en el caso de no hacerlo. En caso de no superar el periodo de prueba, deberá regresar de inmediato al empleo frente al cual ostenta derechos de carrera y se halla vacante con carácter temporal."*

En este orden de ideas, si se vincula en otra entidad por haber ganado el concurso, en el caso consultado, en una entidad perteneciente a la Rama Judicial, entidad con carrera especial conforme a lo indicado en el artículo 3 numeral 2º de la Ley 909 de 2004, la entidad donde se encuentra vinculado con derechos de carrera (Fondo Rotatorio Municipal de Valorización de Sincelajo FOMVAS), deberá declarar la vacancia temporal del empleo del cual es titular, con el fin de proveerlo temporalmente mediante encargo o nombramiento provisional. Lo anterior con el fin de conservarle sus derechos de carrera mientras supera el periodo de prueba en la otra entidad.

El empleo declarado temporalmente vacante puede ser provisto temporalmente mediante encargo o nombramiento provisional. En cuanto a la provisión de empleos en vacancia temporal, la Ley 909 de 2004, establece:

*"ARTÍCULO 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal.  
Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera."*

## (2) Decreto 1083 de 2015

Por su parte, el Decreto 1083 de 2014 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública", en relación con el periodo de prueba señala:

*"ARTÍCULO 2.2.6.26. Cuando un empleado con derechos de carrera supere un concurso será nombrado en ascenso en periodo de prueba por el término de seis (6) meses. Si supera este periodo satisfactoriamente le será actualizada su inscripción en el registro público.*

*Mientras se produce la calificación del periodo de prueba, el cargo del cual es titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional, conforme con las reglas que regulan la materia." (Subrayado fuera de texto)*

Si el empleado supera el periodo de prueba, se considera que lo que procede es la actualización en el registro público de carrera en el nuevo empleo.

Dado que mientras el empleado se encuentra en periodo de prueba en otra entidad, existe una separación temporal del cargo del cual es titular, no resulta viable que se sigan ejerciendo funciones en la entidad inicial.

En caso de no superar el periodo de prueba, el empleado regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso, conservando su inscripción en la carrera administrativa.

## CONCLUSIÓN

Con fundamento en las disposiciones y conceptos citados, en criterio de esta Dirección Jurídica los empleados que tienen derechos de carrera administrativa y superan concurso de méritos en otra entidad, tienen derecho a conservar su empleo mientras superan el periodo de prueba y por tal razón se declara la vacancia temporal del empleo del cual son titulares; es decir, continúan con la titularidad del cargo hasta tanto adquieran derechos sobre el nuevo empleo, de modo que no procede la liquidación de prestaciones sociales hasta tanto se supere el periodo de prueba.

En caso de superar el periodo de prueba en la entidad de la Rama Judicial deberá presentar renuncia al cargo de carrera administrativa en el Fondo Rotatorio Municipal de Valorización de Sincelajo FOMVAS. La aceptación de la renuncia implica que se da por terminada la relación laboral; por consiguiente, la entidad Fondo Rotatorio Municipal de Valorización de Sincelajo FOMVAS, debe proceder a liquidar los salarios, todas las prestaciones sociales y demás emolumentos a que tiene derecho el empleado durante el tiempo laborado, de acuerdo a las normas establecidas para tal efecto.

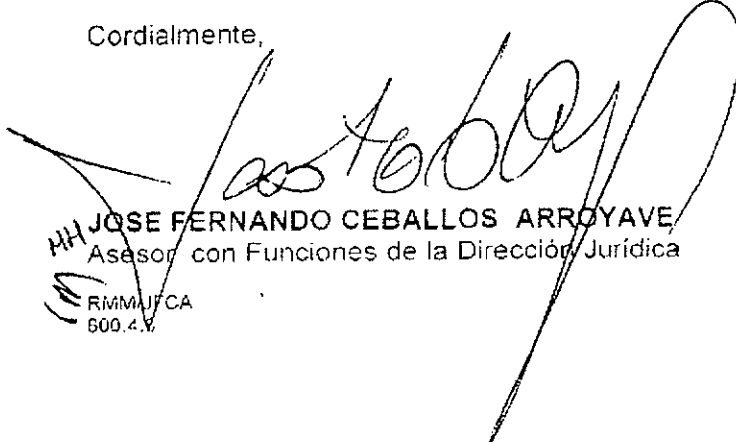
En este sentido, para tomar posesión en un empleo en periodo de prueba en una entidad con régimen de carrera especial, esta Dirección Jurídica considera que no es necesario presentar renuncia en el Fondo Rotatorio Municipal de Valorización de Sincelajo FOMVAS frente al empleo del cual se es titular y se encuentra inscrito en la carrera administrativa general.

Es importante anotar que esta figura aplica solo si ha sido nombrada en periodo de prueba luego de superar un concurso para proveer el empleo de carrera en el sistema general o en un sistema especial.

Finalmente, es necesario hacer énfasis en que de acuerdo con el inciso segundo del numeral quinto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, una persona adquiere derechos de carrera una vez se califica satisfactoriamente su periodo de prueba, luego no se requiere que el empleado con derechos de carrera espere la actualización en el registro público de carrera para renunciar a su anterior empleo.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE  
Asesor con Funciones de la Dirección Jurídica

RIMMAYCA  
600.4.1



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
- CNSC -

02

**CONCEPTO:** Radicados números 2 - 2008 - 0016571,17398, 17754, 17798, 17847, 18145, 18322 y 19289.

**SOLICITANTES:** SARA ISABEL GARCÍA RENNEBERG, LEONEL ALFONSO PAYARES AMELL, LUZ DIVA GONZALEZ SANCHEZ, NIDIA ANGELICA CARRERO TORRES, CLARA BETTY LAMPREA ALGARRA, RUBEN RIVAS LARA, WILSON TORRES ROMERO.

**ASUNTO:** Solicitud de declaratoria de vacancia temporal de empleo del sistema general de carrera en el que se ostentan derechos de carrera, por nombramiento en periodo de prueba en empleo de carrera perteneciente a un sistema especial o específico.

**FECHA:** Bogotá, D.C. 08 JULIO 2008 Rad. Salida: 009273

Procede la Comisión Nacional del Servicio Civil a dar respuesta a solicitudes presentadas individualmente por las siguientes personas: SARA ISABEL GARCÍA RENNEBERG, LEONEL ALFONSO PAYARES AMELL, LUZ DIVA GONZALEZ SANCHEZ, NIDIA ANGELICA CARRERO TORRES, CLARA BETTY LAMPREA ALGARRA, RUBEN RIVAS LARA, WILSON TORRES ROMERO, quienes en condición de empleados con derechos de carrera en el sistema general han solicitado que se declare la vacancia temporal de sus empleos mientras se surte el periodo de prueba en empleos para los que han sido nombrados en la Procuraduría General de la Nación o frente a la posibilidad de ser nombrados en otros sistemas de naturaleza especial o específica; también han allegado solicitudes los jefes de personal o quienes hacen las veces a quienes les han elevado peticiones en similar sentido.

### 1. ANTECEDENTES:

#### Las solicitudes.

1. Sara Isabel García: *"Soy servidora pública en el ICBF; me encuentro inscrita en carrera administrativa en el cargo de Secretaria Ejecutiva 4210-17.*

*Superadas todas las etapas del concurso de méritos de la PGN y con nombramiento para notificarme, ingresaré a esa entidad como sustanciadora.*

*¿Es cierto que podría solicitar a mi actual entidad, al presentar carta de renuncia que se me reserve el cargo con los derechos de carrera que adquirí en la circunstancia de regresar al ICBF? ¿En caso de ser cierto cuál es el término para ello?*

2. Leonel Alfonso Payares: *"... me permito solicitar concepto jurídico en relación con la viabilidad de poder desempeñarme en periodo de prueba como docente de una de las instituciones educativas oficiales en el Departamento de Córdoba, sin que sea necesario*

1/7





COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
- CNSC -

*renunciar al cargo en el que hoy me desempeño y pueda retornar a él en caso no superar el periodo de prueba u otra eventualidad."*

3. Luz Diva González: *"...soy funcionaria de carrera administrativa, en la actualidad ocupo el cargo de Secretario Ejecutivo Código 4210, Grado 18 en UAE Fondo Nacional de Estupefacientes del Ministerio de la Protección Social.*

*¿Conservaría los derechos de carrera en el cargo que ocupo, siendo éste del sistema general de carrera, es decir mientras cumpla el periodo de prueba en la PGN y se define mi situación laboral en el referido sistema especial?*

*¿En el caso de no resultar favorable la evaluación en el periodo de prueba en la PGN, conservaría mis derechos de carrera en la UAE Fondo Nacional de Estupefacientes del Ministerio de la Protección Social?"*

4. Nidia Angelica Carrero: *"De manera atenta me permito solicitar su concepto en el sentido de informarme a la luz de la normatividad vigente y siendo empleada de carrera administrativa del régimen general, conservo mis derechos de carrera, o no, al ingresar al régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación, en un cargo de carrera de nivel asesor en periodo de prueba.*
5. Clara Betty Lamprea: la señora en mención solicitó al Jefe de la División de Recursos Humanos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi lo siguiente *"...informo sobre el nombramiento a mi favor en la Procuraduría General de la Nación y solicito la expedición del acto administrativo que permita mi ingreso a esa entidad en periodo de prueba sin perder mis derechos de carrera administrativa en el instituto."*
6. Algunos jefes de personal trasladaron a la CNSC las solicitudes a ellos presentadas por las señoras Nidia Angélica Carrero y Clara Betty Lamprea.

## 2. CONSIDERACIONES:

Previamente a emitir respuesta a los interrogantes planteados, la Comisión hace las siguientes consideraciones en relación con la carrera administrativa, los principios de mérito, la estabilidad laboral, así como sobre la movilidad laboral y salarial en el empleo público, con el propósito de establecer la viabilidad de conservar el empleo de un servidor que ostenta derechos de carrera cuando es nombrado en periodo de prueba en un empleo de un sistema de carrera diferente al regulado por la Ley 909 de 2004:

**2.1. La Carrera Administrativa.** La Comisión reiteradamente se ha manifestado indicando que el artículo 125 de la Constitución Política establece el sistema de carrera como principio que rige y orienta el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro del servicio público, teniendo como variable indispensable y garantía del derecho a la igualdad, el mérito de aquellos que orientan su vida laboral a servir en el sector público.

No se puede perder de vista que la carrera administrativa se orienta a la realización de los siguientes propósitos constitucionales:

Por una parte, el de la garantía de cumplimiento de los fines y cometidos estatales, en la medida en que permite que la función pública cuente con personal idóneo y técnico para

2/7



## COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -

realizar las funciones, actividades y tareas encomendadas para el logro de los fines institucionales previstos en las disposiciones que señalan sus responsabilidades misionales, así como en los planes y programas de desarrollo, lo que tiene concordancia con otros principios constitucionales como los previstos en el artículo 209 de la Carta para el cumplimiento de la función administrativa, tales como eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia.

La Comisión ha reiterado que de conformidad con lo previsto en el artículo 125 superior, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, lo que implica que, salvo las excepciones señaladas, el acceso a los cargos de públicos se rige por procedimientos inherentes al ingreso a la carrera.

El artículo 125 de la Constitución dispone que el nombramiento de servidores públicos en cargos de carrera debe hacerse mediante concurso público, salvo las excepciones constitucionales o legales. Esta disposición establece como regla general, el mérito tanto para el ingreso y el ascenso, como para la permanencia en la carrera. Este sistema apunta a garantizar una adecuada prestación de los servicios públicos a cargo del Estado y a asegurar que su prestación esté orientada a la satisfacción del interés general.

La Corte Constitucional ha recalcado en varias sentencias que los concursos públicos abiertos garantizan la competencia para que ingresen al servicio público los más capaces e idóneos, en un marco de libre competencia y en igualdad de trato y de oportunidades, con lo cual se promueve y garantiza el derecho a la participación previsto en el artículo 40 de la C.P. lo que implica que la gestión y resultados de los servidores estará guiada por la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo.<sup>1</sup>

Así mismo, el artículo 125, dispone que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Lo anterior significa que con independencia del régimen jurídico de carrera aplicable en las diferentes ramas y órganos que integran la organización del Estado, éstos tienen lugares comunes relacionados con los principios que rigen la carrera, aspecto que permite en ciertas situaciones particulares, que éstos puedan ser invocados para resolverlas cuando la regulación general o la específica de cada sistema no prevé de manera reglada como avocarlos y decidir.

**2.2. Principio del mérito.** El mérito es considerado por nuestra Carta Magna como el mecanismo más adecuado para conseguir los fines del Estado y para ello dispone que las entidades públicas en su labor de vinculación de personas para acceder a cargos públicos deben *"contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos"* (Sentencia C- 479 de 1992 de la Corte Constitucional). En consecuencia la carrera y el sistema de concurso constituyen el sistema técnico de administración de personal y el mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad para que a la función pública accedan los mejores y los más

<sup>1</sup> Sentencia C-1173/05, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, S.V. Humberto Antonio Sierra Porto.



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
- CNSC -

capaces, y como lo señala la Corte Constitucional "*descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo*" (Sentencia C-563 de 2000).

En razón de lo antes resaltado, el mérito se constituye en el fundamento constitucional de los procesos de selección para acceder al ejercicio de cargos públicos, de forma tal que los requisitos y condiciones de acceso deben ser acreditados previamente por los aspirantes además de superar según se requiera por la convocatoria, pruebas y en ocasiones pruebas y cursos.

Lo anterior indica que todos los sistemas de carrera verifican requisitos y competencias para el ejercicio del empleo antes de la respectiva provisión de los mismos y por ende la vinculación al servicio del Estado en cada uno de ellos se fundamenta en la aplicación de igual principio.

**2.3 Principio de estabilidad laboral en el sistema de carrera y nombramiento en período de prueba.** Una de las dimensiones del derecho al trabajo consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, es la garantía a la estabilidad laboral, garantía que no implica el derecho constitucional a permanecer indefinidamente en un determinado trabajo, razón por la que la misma requiere de desarrollo legal, que para el caso de la carrera administrativa se fundamenta principalmente en la acreditación periódica del mérito para permanecer mediante la evaluación del desempeño laboral.

También es del caso señalar que la carrera administrativa comprende tres aspectos fundamentales relacionados mutuamente y que han sido desentrañados del artículo 125 de la Carta, por la Corte Constitucional, así: la eficiencia y eficacia en el servicio público, principio por el cual la administración debe seleccionar a sus trabajadores exclusivamente por el mérito y su capacidad profesional. En segundo lugar, la protección de la igualdad de oportunidades, pues todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas y por último, la protección de los derechos subjetivos derivados de los artículos constitucionales 53 y 125 tales como el de estabilidad en el empleo, que debe ser protegido y respetado por el Estado.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha reconocido y declarado que conforme al artículo 53 de la Carta, todos los trabajadores tienen un derecho general a la estabilidad en el empleo, llegando incluso a precisiones en relación con lo que se ha denominado la estabilidad laboral reforzada, así:

*"Se puede afirmar entonces que (i) en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. No obstante, (iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho. Por último, (v) la tutela sí puede ser mecanismo para el reintegro laboral de las personas que por su estado de salud ameriten la protección laboral reforzada, no olvidando que de*



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
- CNSC -

*presentarse una justa causa podrán desvincularse, con el respeto del debido proceso correspondiente".<sup>2</sup>*

Con fundamento en los principios señalados, la Ley 909 de 2004, al regular el sistema general de carrera en el numeral 5 del artículo 31 dispuso:

*"5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

*Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.*

*El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. **En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional**" (resaltado fuera de texto).*

La norma citada tiene por propósito garantizar que el empleado de carrera que supera con éxito un concurso que le permite acceder a un cargo de nivel o grado superior al que él desempeña o en mejores condiciones salariales o de mayor expectativa y reto profesional, tiene derecho a que la estabilidad derivada de su pertenencia al sistema general de carrera le sea respetada en el evento de no aprobar el período de prueba para el cual fue nombrado o bien porque en ejercicio de su voluntad ante la frustración o insatisfacción de sus expectativas en el nuevo empleo, decida regresar a su anterior. Situación que exige a la administración abstenerse de nombrar definitivamente en el cargo que el empleado nombrado en período de prueba ostenta derechos de carrera, razón por la que en el mismo solo podrá declararse la vacancia temporal del empleo hasta por el tiempo que dure el referido período; es decir, ese cargo debe permanecer libre para que el mismo se pueda reasumir por el funcionario que ostenta derechos de carrera, en la eventualidad de no superar el período de prueba o de voluntariamente decidir regresar.

La interpretación y alcances que aquí se señalan para la norma citada solo serán aplicables a los servidores de carrera que pertenecen al sistema general y son nombrados en sistemas de carrera con régimen especial o específico; en los demás eventos la regulación de esta situación deberá atenerse a lo dispuesto en la normatividad específica de cada sistema.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-687/06, Referencia: expediente T-1315869, Magistrado Ponente, JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



## COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -

**2.4 La movilidad laboral y salarial en el empleo público.** Por movilidad laboral se entiende el paso de los trabajadores o empleados de un empleo a otro, ésta puede darse dentro de la misma organización o entre entidades u organizaciones. La movilidad laboral no solo se refiere al cambio de empleo sino también al cambio de oficio.

Tratándose de la carrera administrativa, se encuentra la denominada movilidad interna, dado que los cambios en la vida laboral del trabajador se producen dentro de la misma entidad o entre entidades pertenecientes al Estado. Para el caso en estudio el alcance que se da a la misma se refiere al ascenso dentro de un sistema de carrera o al cambio de empleo de un sistema a otro orientado siempre por la aspiración del trabajador de acceder a una mejor remuneración y al desempeño de un empleo o profesión que le retribuya en mayores satisfacciones personales.

El reconocimiento de la movilidad laboral como derecho de los empleados y trabajadores apunta precisamente a valorar la experiencia y por ende a no expulsar sino estimular y mantener retos de progreso y mejoramiento personal en las dimensiones económicas, sociales y profesionales del trabajador.

La movilidad laboral entre entidades ocurre cuando se vincula por méritos a una persona que trabaja en otra, con ello se está ganando la experiencia de alguien que además cumple con los requisitos establecidos para el empleo, lo que en términos de costo eficiencia, revela que la aplicación de este principio es altamente rentable para el trabajador y para el Estado. Un empleado que asciende dentro de una entidad o que pasa de una a otra lleva con él conocimientos y habilidades, además de las redes sociales de que es parte, valores que le permiten reaccionar más rápidamente frente a las demandas y problemas asociados a los deberes y obligaciones propias de su empleo.

Los **principios de movilidad salarial y de favorabilidad** están consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, el cual además prohíbe el desmejoramiento de las condiciones del trabajador.

La Corte Constitucional ha señalado que de conformidad con el artículo 53 de la Carta, cuando existan dos o más fuentes formales de derecho aplicables a una situación laboral deberá preferirse la que favorezca al trabajador y, que en caso de dos o más interpretaciones posibles de una disposición también deberá preferirse la que más lo beneficie; argumentos que se traen para avanzar a la viabilidad de permitir la declaratoria de vacancia temporal del empleo cuando un empleado con derechos de carrera es nombrado en período de prueba en otro empleo de igual naturaleza.

### 3. RESPUESTA:

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Comisión Nacional del Servicio Civil conceptúa que es procedente la declaratoria de vacancia temporal de un empleo cuando éste es desempeñado por un servidor con derechos de carrera que pertenece al sistema general regulado por la Ley 909 de 2004 y es nombrado en período de prueba luego de superar un concurso para proveer empleo de carrera en el sistema general o en un sistema especial o específico de carrera.



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
- CNSC -

Una vez concluido el período de prueba, si el empleado pertenece al sistema general y lo supera con éxito, procederá la actualización del Registro Público de Carrera. En caso contrario deberá regresar a su empleo en el cual es titular de derechos de carrera.

Si el nombramiento en periodo de prueba fue para empleo perteneciente a un sistema especial o específico de carrera, con la solicitud de vacancia temporal del empleo se deberá allegar copia del nombramiento indicando el término de duración del referido periodo y una vez concluido el mismo, en caso de superarlo con éxito, el empleado deberá renunciar al empleo en el cual es titular de derechos de carrera, so pena que se declare la vacancia del empleo por abandono del cargo en el caso de no hacerlo. En caso de no superar el periodo de prueba, deberá regresar de inmediato al empleo frente al cual han ostentado derechos de carrera y se halla vacante con carácter transitorio.

El presente concepto se emite con fundamento y con los alcances previstos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo y fue aprobado en sesión del 2 de julio de 2008 de la CNSC.

Cordialmente,

(Original firmado)

**PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ**  
Comisionado

P/Fridole Balén Duque